

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN EN EL HUMEDAL
BUCHOCO, DEL TITULAR INMOBILIARIA SAN IGNACIO
SPA Y TEODORO MULLER ZINKE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°271

Santiago, 28 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en la Ley N°21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos (en adelante, "Ley N°21.202"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°155, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan denuncias presentadas en contra de Inmobiliaria San Ignacio SpA y Teodoro Muller Zinke, por actividades de intervención en el Humedal Buchoco, localizado en la comuna de Contulmo, Región del Biobío, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere"*

mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Inmobiliaria San Ignacio SpA y Teodoro Muller Zinke (en adelante, los “titulares”), son titulares de actividades de intervención en el humedal Buchoco (en adelante, la “actividad”), asociado a la unidad fiscalizable con igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en los predios registrados con el Rol N°1203-8 y N°102-5, en la comuna de Contulmo, Región del Biobío.

5° La actividad consiste en la construcción de dos zanjas destinadas a drenar y/o desviar aguas lluvias desde áreas de pastoreo hacia el humedal Buchoco.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Persona que denuncia	Materias denunciadas
1	97-VIII-2022	17-03-2022	Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Biobío	Se denuncia una intervención mayor en el humedal “Buchoco”. Dicha intervención corresponde a un canal de drenaje, de aproximadamente 1,5 a 2 metros de profundidad por dos metros de ancho, en un largo de aproximadamente 300 metros, lo cual provocaría daños graves al ecosistema lacustre.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida por la Superintendencia.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 20 de abril de 2022, mediante el ORD. OBB N°122/2022, se solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “SEREMI”) de Medio Ambiente de la Región del Biobío.

- Con fecha 25 de abril de 2022, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío respondió el requerimiento de información.

- Con fecha 14 de junio de 2022, la Oficina Regional del Biobío de la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental.

- Posteriormente, la Superintendencia examinó la información proporcionada por SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío y analizó las imágenes satelitales del área donde se emplaza la actividad.

8° Con fecha 13 de enero de 2023, la División de Fiscalización derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2023-48-VIII-SRCA**.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La actividad consiste en la construcción de dos zanjas destinadas a drenar y/o desviar aguas lluvias desde áreas de pastoreo de los predios hacia el humedal Buchoco.

(ii) El área de la Zanja N°1 puede estimarse en 1.191m² (0.12Ha), correspondiente a un trazado estimado de 794 metros de largo y 1.5 metros de ancho. Se encuentra parcialmente dentro del límite urbano definido en el “Plan Seccional del Lago Lanalhue Comuna de Cañete y Contulmo Provincia de Arauco”, aprobado mediante la Resolución N°5, de fecha 22 de febrero de 1996, del Gobierno Regional del Biobío (en adelante, “Plan Seccional del Lago Lanalhue”), y parcialmente dentro del polígono del Humedal Buchoco.

(iii) El área de la Zanja N°2 puede estimarse en 782m² (0.073Ha), correspondiente a un trazado estimado de 528 metros de largo (incluidas todas las ramificaciones observables) y 1.5 metros de ancho. Se ubica completamente fuera del límite urbano definido por el Plan Seccional del Lago Lanalhue, y parcialmente en el polígono del humedal Buchoco, estando la mayor porción fuera de este.

(iv) Las zanjas corresponden a obras existentes que datan, al menos, del 2004 y que actualmente no presentan cambios en su trazado.

(v) El Humedal Buchoco se emplaza parcialmente dentro del límite urbano definido por el Plan Seccional del Lago Lanalhue.

(vi) El Humedal Buchoco no cuenta con reconocimiento de humedal urbano, ni se encuentra en proceso de declaratoria en el marco de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

(vii) En el Humedal Buchoco no existe barra terminal.

(viii) En el sector más cercano al Humedal Buchoco se constató la presencia de especies tipo pajonales, que fueron removidas para la limpieza o ensanche de la Zanja N°1.

(ix) No se constató deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna presente en el Humedal Buchoco.

(x) Se descartó el relleno, desvío de cursos de aguas y secado del Humedal Buchoco.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

11° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

12° Al respecto, es necesario hacer presente que la Ley N°21.202 -que modificó la tipología en análisis incorporando a los “humedales urbanos” como un área colocada bajo protección oficial- fue publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 2020. Por su parte, el Decreto Supremo N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Reglamento de la Ley N°21.202” (en adelante, “D.S. N°15/2020 MMA”), fue publicado el 24 de noviembre de 2020. En atención a lo anterior, no es procedente la aplicación de la tipología transcrita, puesto que la ejecución de la actividad comenzó el año 2004, esto es, con anterioridad a la publicación de las normas citadas.

13° Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Oficio Ordinario N°20229910238, de 17 de enero de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) impartió instrucciones sobre la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En particular, dicho instructivo señala que *“(…) el literal p) requiere necesariamente de la existencia de un acto formal de la autoridad competente; en el caso particular de los humedales urbanos, se trata de la resolución exenta del Ministerio del Medio Ambiente mediante la cual se reconoce como humedal urbano a un determinado ecosistema, de conformidad con el procedimiento establecido en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. De esta forma, y para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto en virtud del literal p), sólo deberán ser consideradas las áreas que hayan sido colocadas bajo protección oficial a través dicha resolución”* (énfasis agregado).

14° Al respecto, el Humedal Buchoco se ubica parcialmente dentro del límite urbano definido por el Plan Seccional del Lago Lanahue, sin embargo, no se encuentra declarado humedal urbano conforme establece la Ley N°21.202. En consecuencia, no corresponde a un área colocada bajo protección oficial.

15° En virtud de lo anterior, se concluye que la tipología en análisis no es aplicable a la actividad, puesto que este no se localiza en un área colocada bajo protección oficial.

B. **Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**

16° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a*

los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

17° Al respecto, es necesario hacer presente que la Ley N°21.202 -que introdujo la tipología en análisis a la Ley N°19.300- fue publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 2020. Por su parte, el D.S. N°15/2020 MMA fue publicado el 24 de noviembre de 2020. En atención a lo anterior, no es procedente la aplicación de la tipología transcrita, puesto que la ejecución de la actividad comenzó el año 2004, esto es, con anterioridad a la publicación de las normas citadas.

18° Con todo, esta Superintendencia al realizar un análisis de susceptibilidad de afectación de la actividad sobre el Humedal Buchoco, concluyó que no implica su relleno, secado ni extracción de caudales. Además, de los antecedentes recabados, no es posible concluir que exista algún deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna presente en el lugar.

19° Por otra parte, si bien en el sector más cercano al Humedal Buchoco se constató la presencia de especies tipo pajonales, que fueron removidas para la limpieza o ensanche de la Zanja N°1, el efecto en esta vegetación se estima de una magnitud mínima y no susceptible de generar cambios en el tipo de vegetación del sector.

20° A mayor abundamiento, se constató que las zanjas que conforman la actividad tienen por finalidad drenar o dirigir el agua empleada para pastoreo hacia el humedal, descartando que el objeto de dichas obras sea el desvío de cursos de agua o secado del humedal.

21° Por lo tanto, no se configura la tipología del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

22° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionan con la actividad denunciada, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

23° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que la actividad se encuentra en elusión al SEIA.

24° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

25° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden

a poner término a la investigación iniciada con la denuncia, recibida con fecha 17 de marzo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas en contra de los titulares de la actividad de intervención en el Humedal Buchoco, ubicada en los predios registrados con el Rol N°1203-8 y N°102-5, en la comuna de Contulmo, Región del Biobío, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a las personas que denunciaron que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MES/JFC



Notificación:

- Inmobiliaria San Ignacio SpA y Teodoro Muller Zinke, en Camino Playa tranquila N°5900, Lote A, Contulmo, Región del Biobío.
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>

C.C.:

- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío: oficinadepartesbiobio@mma.gob.cl y mjimenezu@mma.gob.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 3.837/2024